
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Mosquea García.

Abogado: Lic. Leocadio Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Mosquea García, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electrónico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0023263-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 117, sector Martín García, municipio Guayubín, Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leocadio Martínez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Juan José Mosquea García, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente memorial de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00032, de fecha 12 del mes de junio del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Admitir el presente memorial de casación por llenar todos los requisitos que exige la ley; Tercero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar con lugar el presente memorial de casación con respectó a la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00032, de fecha 12 de mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dejando sin efecto la misma y se avoque a ordenar la celebración total de un nuevo juicio a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas que sea conocida, por otro tribunal de la misma jurisdicción; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Lcdo. Leocadio Martínez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; Quinto: Vamos a agregar por último de que sea declarada la extinción del proceso según lo establece el artículo 401 de nuestra Carta Magna, ya que la señora Yahaira Altagracia Arias hizo su desistimiento en vista de que el caso ha sido investigado y ella puso una querrela errónea, por lo que en ese sentido solicitamos que se declare la extinción y que el señor Juan José Mosquea García sea liberado de dicho proceso y haréis justicia honorables”.*

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Juan José Mosquea García, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de junio de 2019, toda vez que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se configuren los vicios alegados por el recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales. Honrables vamos a hacer una precisión respecto a lo que plantea el colega en cuanto al desistimiento. Es oportuno precisar que mediante la sentencia núm. 30 del 21 de diciembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia, fijó su criterio respecto al desistimiento en alusión al colega que representa los intereses del recurrente y la suprema plantea en la sentencia lo siguiente: “Considerando que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad la cual delega y confía su ejercicio en el ministerio público, que por consiguiente una vez puesta en movimiento en atención al interés social, el ministerio público que la impulsó no puede disponer de ella ni negociar su retiro al desistimiento; en consecuencia, no hay lugar a dar acta de desistimiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. Queremos hacer esa precisión en cuanto a las conclusiones adicionales del abogado de la parte recurrente, en ese sentido concluimos de la siguiente manera: Único: Rechazar en todas sus partes la petición de extinción planteado por la defensa técnica del recurrente Juan José Mosquea García, en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas bajo tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso conforme a lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal y haréis justicia”.*

Oído al Lcdo. Leocadio Martínez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Juan José Mosquea García, manifestar lo siguiente: *“Si magistrado, nosotros queremos decirle al ministerio público, que en ese sentido nosotros estamos cansados de solicitar al ministerio público de esta jurisdicción de Montecristi, que se investigue a fondo el hecho honorables, porque existen dos personas y existe una violación al artículo 11 de nuestro Código Procesal Penal, donde no existe la igualdad de las partes, donde hubo dos personas, entonces ellos excluyen una y nada más favorecen a una, en ese sentido es que siempre le hemos dicho hasta la coronilla de que el ministerio público haga una investigación a fondo, que se vaya al lugar de los hechos, que contacten a la persona de esa jurisdicción de Martín García, inclusive al alcalde, a los militares que estuvieron presentes, por eso le damos aquiescencia al desistimiento de la querellante y haréis justicia”.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leocadio Martínez, en representación del recurrente Juan José Mosquea García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00795 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan José Mosquea García, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el martes veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 10 de mayo de 2016 la parte acusadora presentó acusación en contra de la parte imputada, por violación a los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm.136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.D.C.F.A

Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 7 de septiembre de 2016 emitió la resolución núm. 611-2016-SPRE-00168, la cual en su parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Admite de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Juan José Mosquea, dominicano, mayor de edad, portador (a) de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0023263-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm.117, después del parque, de la sección Martín García, del municipio de Guayubín, quien se encuentra en libertad, por existir suficiente probabilidad de ser autor de agresión sexual a una menor, previsto y sancionado por los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 acápite a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor A.D.C.F.A.; **SEGUNDO:** Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el ministerio público: A. Testimonial: Yahaira Altagracia Arias, dominicana, mayor de edad, portador (a) de la cédula de identidad y electoral núm. 045- 0020124-1, domiciliada y residente en la calle 11, del sector Buenos Aires, Santiago. Declaraciones de la menor A.D.C.F.A. B. Documental: Denuncia de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). B. Pericial: Certificado médico, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). Entrevista o anticipo jurisdiccional de prueba del Tribunal N.N.A.; **TERCERO:** Se renueva la medida de coerción, consistente en Diez Mil Pesos (RD\$10,000), combinada con la presentación periódica los días seis (6) de cada mes, que pesa en contra de la parte imputada por entender el juzgador, que no han variado las condiciones que motivaron su imposición; **CUARTO:** Admite la prueba presentada por la defensa, consistente en: A.-Testimonial: Demissoir Jean, haitiano, portador del carnet de regularización migratoria núm. DO-06-003953. B.- Certificado o evaluación médica practicada a la menor A.C.F., emitido en fecha 03/01/2016, por la Dra. Ruth Cabrera, médico pasante del Centro de Martín García (SRSCO, provincia Montecristi, Salud Pública); **QUINTO:** Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria de la Cámara Penal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal.

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 19 días del mes de julio del año 2018, dictó sentencia penal marcada con el núm. 239-02-2018-SSN-00097, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

PRIMERO: Se declara al señor Juan José Mosquea, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, técnico electrónico, cédula de identidad y electoral núm. 045-0023263-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 117, sector Martín García, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.D.C.F.A., consecuentemente se le impone la sanción de dos (2) años y seis (6) meses de reclusión menor, así también se le impone el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del

proceso.

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan José Mosquea, intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual figura marcada con el núm. 235-2019-SSEN-00032, el 12 de junio del año 2019 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2018-SSEN-00097, de fecha 19 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, la confirma en todas sus partes;* **SEGUNDO:** *La lectura y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes;* **TERCERO:** *Condena al imputado Juan José Mosquea al pago de las costas penales del proceso y ordena distracción a favor del Estado Dominicano.*

Considerando, que procede en primer orden que esta Sala se pronuncie en cuanto a la situación suscitada en la audiencia donde se conoció el fondo del presente proceso, en la cual la defensa del recurrente sostuvo la existencia de un desistimiento que no fue ponderado, verificándose que en su recurso de casación este argumenta en relación a dicho aspecto en esencia, que:

“Que la Corte a qua no ponderó los documentos que depositaron las partes de desistimiento y descargo depositado con anterioridad al proceso y el Tribunal a quo en relación a este punto establece en la página 11 párrafo del fundamento 4 que el mismo fue depositado por ante dicho tribunal más no es una prueba que haya sido admitida en el auto de apertura a juicio ni menos incorporada mediante el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, ya que dicho plazo había transcurrido al momento en que se realizó su depósito, por lo que el tribunal no se referirá a la misma ya que no ha sido admitida conforme a las formalidades que establece la norma procesal, sin embargo cabe destacar que por tratarse la presente de una acción pública de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal estamos ante una acción en la que el ministerio público tiene la obligatoriedad de perseguir la acción y no necesita de la acción de la víctima a tales fines; que es por ello que el derecho de defensa, éste no solo se circunscribe a que el imputado sea oído en un juicio público, oral y contradictorio, sino que pueda disponer de la asistencia profesional necesaria a fin de salvaguardar las garantías que en ejercicio de éste derecho le confiere la constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Considerando, que respecto al desistimiento, el tribunal de juicio válidamente estableció en su página núm. 11 de manera textual lo siguiente:

“Se hace constar que si bien durante todo el presente proceso la defensa ha hecho referencia al desistimiento o acuerdo transaccional de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), con firma legalizada por el Lcdo. Juan Bautista Retes Tatis, y el mismo ha sido depositado por ante este tribunal colegiado en fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), más no es una prueba que haya sido admitida en el auto de apertura a juicio, ni menos incorporada mediante el plazo del 305 del Código Procesal Penal, ya que dicho plazo había transcurrido al momento en que se realizó su depósito; por lo que el tribunal no se referirá a la misma, ya que no ha sido admitida conforme a las formalidades que establece la norma procesal que regula el presente proceso; sin embargo cabe destacar que por tratarse la presente de una acción pública de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, estamos ante una acción pública en la que el ministerio público tiene la obligatoriedad de perseguir la acción y no necesita de la acción de la víctima para tales fines”.

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez mal podría su proceso culminar acogiéndose el desistimiento en razón de que su argumento carece de base jurídica, ya que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los

elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado (sent. núm. 20 del 10 de octubre de 2016).

Considerando, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado ministerio público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.

Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el desistimiento de la acción por parte de la víctima, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Juan José Mosquea García, ya que en todo caso si llegare a un acuerdo con esta sería solo para subsanar el aspecto civil (el daño por la falta cometida), más no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.

Considerando, que en cuanto a los fundamentos de su recurso de casación el recurrente presenta como medios los siguientes: **“Primer Medio: Violación a los artículos 11, 12, 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al artículo 417. 4 y 426.3, ordinal tercero del Código Procesal Penal”**, siendo su responsabilidad fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular.

Considerando, que al analizar el presente memorial de casación, observamos, que el recurrente al invocar **“violación a los artículos 11, 12, 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal; violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; y violación al artículo 417. 4 y 426.3 ordinal tercero del Código Procesal Penal”** no pone a esta sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ofrecer respuesta a sus pretensiones, ya que solo se limita a enunciar dichos artículos, sin especificar los errores en que supuestamente incurrió la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada y la errónea aplicación de la norma que hizo dicha alzada, incurriendo en la inobservancia de establecer los motivos o fundamentos valederos en que sustenta dicho recurso.

Considerando, que si bien el imputado recurrente ha denunciado tres medios en los términos descritos precedentemente, no menos cierto es que dichos planteamientos resultan infundados, al no cumplir con la obligación establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal respecto a la debida fundamentación que deben contener los mismos; al respecto, es preciso acotar que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, que es lo que ha ocurrido.

Considerando, que el legislador impone al recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la corte, de modo que, en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte.

Considerando, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación procesal ni constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de las normas

procesales por parte del recurrente, por lo que habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar los medios planteados.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Mosquea García, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SENL-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.